

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: 975-2021
Radicación: 17001-33-39-007-**2020-00233**-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ARTURO LÓPEZ NIÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado¹, téngase por CONTESTADA la demanda por parte del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día JUEVES NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológico Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

AZPI/Sust.

¹ Archivo No. 13 -Expediente digitalizado

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO –
SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **113** del **23 DE NOVIEMBRE DE 2021**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbc984c580e3654148042a1a104e88841f3c4f52966ef70c47c911c4a6f2914**

Documento generado en 22/11/2021 03:31:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 829

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAYOLA GÓMEZ SALAZAR
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 2020-00273

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura la señora **MAYOLA GÓMEZ SALAZAR** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Con base a los últimos pronunciamientos jurisprudenciales, no se ordenará la vinculación del ente territorial.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** adscrita a este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que la parte actora remitió previamente copia de la demanda y de los anexos.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que la parte actora remitió previamente copia de la demanda y los anexos.
- 3. NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la parte actora remitió previamente copia de la demanda y sus anexos.

4. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del presente auto.
5. **SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO** que por la Secretaría del Despacho se **REQUIERA** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, para que un término no superior a diez (10) días se sirva remitir los antecedentes administrativos que dieron origen a la ocurrencia del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 29 de noviembre de 2017.

LA INOBSERVANCIA DE LA ORDEN Y DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

A la abogada **SANDRA SÁNCHEZ CANDAMIL** identificada con c.c 1.053.790.364 y portadora de la T.P 230.903 del Consejo Superior de la Judicatura se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Plcr/ P.U

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 113 del 23 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b04a82a56d0036ba0930e738408cc2e61fb41f1f92e7752f89c0da24c97d60e**

Documento generado en 22/11/2021 03:30:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

A.I. 827

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ACEPTA IMPEDIMENTO
Medio de control: REPETICIÓN
Radicado: 17-001-33-39-006-2021-00213-00
Demandante: GERARDO ANTONIO RAMIREZ GÓMEZ
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS "AQUAMANÁ S.A. E.S.P"

ASUNTO

Mediante auto 1216 del 17 de septiembre hogaño, la doctora **BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA** Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales presentó su declaración de impedimento frente al presente medio de control de repetición radicada con el número en referencia, interpuesto por el señor **GERARDO ANTONIO RAMIREZ GÓMEZ**, quienes actúan a través de apoderado, en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS "AQUAMANÁ S.A. E.S.P."**.

CONSIDERACIONES

La doctora **BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**, en calidad de Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales fundamenta así su impedimento:

(...) "Advierte la suscrita funcionaria judicial encontrarse inmersa en la causal de impedimento transcrita, como quiera que el hermano de mi cónyuge, el señor HUGO ALBERTO TABARES CARMONA, es contratista de la Empresa AQUAMANÁ SA ESP."

Conforme las razones que sustentan el impedimento, la Doctora Bibiana María Londoño Valencia sustenta su impedimento en la causal establecida en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que tiene vinculo dentro del segundo grado de afinidad con una de las demandadas.

En virtud de lo dicho, se tiene que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, reza lo siguiente:

Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

En atención a la pauta normativa en cita, encuentra este Despacho que el impedimento manifestado por la doctora Bibiana María Londoño Valencia en su calidad de Juez Sexta Administrativa del circuito, se debe declarar fundado, por cuanto el despacho verifica que, la manifestación realizada constituye una garantía de independencia e imparcialidad que debe estar presente en sus actuaciones como servidora judicial, quien debe actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, por lo cual se configuran la causal citada.

Conclusión de lo antepuesto, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Bibiana María Londoño Valencia, para seguir conociendo del presente medio de control.

En razón a lo manifestado, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADA la causal de impedimento presentada por la doctora **BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA,** en su calidad de Juez Sexta Administrativa va del Circuito de Manizales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, apartándola en consecuencia del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente trámite.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, **CONTINÚESE** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

Sust /azpi.

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 113 del 23 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0203cbc78c79e856f275704503fe3f07d04210979a382447948ad4e58ec2d51**

Documento generado en 22/11/2021 03:30:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 828-2020
Radicación: 17-001-33-39-007-**2021-00239-00**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: AMPARO DE PROBREZA
Solicitante: JUAN MARIO ALZATE RAMIREZ

Decide el Despacho la petición formulada por el señor JUAN MARIO ALZATE RAMIREZ, en el sentido que se conceda amparo de pobreza para ser representada en calidad de demandada dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza se encuentra reglamentado en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. En este sentido, en relación con su procedencia, el artículo 151 - *eiusdem*- contempla:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

De conformidad con la disposición transcrita anteriormente, la figura procesal del amparo de pobreza establecida en el Código de Procedimiento Civil tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no estuviere en capacidad de sufragarlos, pues es deber del Estado asegurar que las personas de escasos recursos económicos tengan acceso a la Administración de Justicia (artículo 229 de la C. P.). Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:

"La institución del amparo de pobreza no tiene finalidad distinta a la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas"¹.

¹ Corte Constitucional, sentencia C - 808 de 2002, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería, Expediente: D-4018, Demandante: Puno Alirio Beltrán.

Ahora bien, el inciso primero del artículo 152, consagra la oportunidad en la cual se puede solicitar dicho beneficio:

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.(...)"

Conjuga con las anteriores normas, lo establecido en el artículo 154 ibídem:

"ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.(...)"

Ahora, en relación con la forma en que debe realizarse la remuneración al abogado que sea designado para dicho fin, se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 155. REMUNERACIÓN DEL APODERADO. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

El señor JUAN MARIO ALZATE RAMIREZ fundamenta su petición expresando que necesita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza ya que carece de recursos económicos para sufragar los gastos que implica contratar los servicios de un profesional del derecho y llevar hasta su culminación el proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Así las cosas, se observa que la petición es procedente y reúne las exigencias que la normatividad adjetiva señala, por lo tanto se accederá a la petición de amparo de pobreza solicitado, y en consecuencia se le designará como apoderado a la abogada LILIANA PATRICIA RODRÍGUEZ DUQUE para que adelante y lleve hasta su culminación el proceso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se adelante en contra de la peticionaria, teniendo claro que el pago de sus honorarios se hará tal y como se establece el artículo 155 del C.G.P.

Por los expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

R E S U E L V E:

1. **OTORGAR** amparo de pobre al señor JUAN MARIO ALZATE RAMIREZ.
2. **DESIGNAR** como abogada dentro del presente Amparo de Pobreza al profesional GABRIEL DARIO GIRALDO RIOS para que represente al

amparado por pobre en el Proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Lo anterior, toda vez que la profesional del derecho figura en la lista de abogados que habitualmente ejerce la profesión ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad y que reposa en este Despacho.

3. Se advierte al apoderado designado que el cargo es de forzoso desempeño, y que deberá aceptarlo dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, o en su defecto deberá presentar dentro del mismo término prueba del motivo que justifique su rechazo.
4. **NOTIFIQUESE** este auto personalmente al abogado GABRIEL DARIO RIOS GIRALDO, ubicado en la calle 22 No 22-23, Edificio Guacaica, oficina 304 de Manizales, teléfono 3104229675, email riosgiraldo3@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

AZPI/ Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO –
SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **113** del **23 DE NOVIEMBRE DE 2021**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae6fb31ac81524baeea622561b37beffdbf3644a7a831164e35391de997a3b4**

Documento generado en 22/11/2021 03:31:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio: 830- 2021
Radicación: 17-001-33-39-007-**2021-00275**-00
Medio de Control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Demandante BERTHA LUCIA GÓMEZ AGUIRRE
Demandada: EFIGAS S.A. E.S.P.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

La accionante solicita se declare la vulneración del derecho colectivo de los consumidores y usuarios; esto con ocasión de la usencia de la prestación del servicio público de gas domiciliario en el barrio Bajo Andes, carrera 38 n° 26C 15 de esta municipalidad.

Frente a la procedibilidad del medio de control previsto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. el legislador estableció el siguiente requisito previo a la presentación de la demanda:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. (...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

En este caso se advierte que, pese a que con la demanda se allegó memorial dirigido a la entidad demandada, con el que la accionante pretende demostrar que acudió previamente a EFIGAS S.A. E.S.P. con el fin de que atendieran sus pretensiones, se observa que dicho escrito no cuenta con fecha de radicación, puesto que solo refiere que fue remitido en el mes de noviembre del año que corre, sin que se determine la fecha en que se hizo la remisión, ni la constancia de recibido por parte de la entidad.

Con base a lo anterior, conforme con lo establecido por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concede a la parte actora un término de tres (3) días, so pena de rechazo, para que la corrija la demanda en los siguientes aspectos:

- ✓ Deberá demostrar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso 3º del artículo 144 del C.P.A.C.A., según el cual, la demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. En su defecto, deberá sustentar las razones por las cuales considera existe un peligro de ocurrir un perjuicio irremediable a los derechos colectivos invocados en la demanda.
- ✓ Deberá determinar con precisión cuál o cuáles son las pretensiones de la demanda.
- ✓ Conforme a lo señalado en literal f el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se deberá indicar la dirección física o electrónica para notificaciones de los accionantes (o por lo menos de algunos de ellos) y las accionadas.

Finalmente, se sugiere a la parte accionante que, de considerarlo necesario, acuda a instancias como la Personería Municipal de Manizales o la Defensoría del Pueblo con el fin de realizar la corrección de la demanda ordenada por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

AZPI/Sust.

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 113 del 23 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7333937f4b66f5e29521409369b7d7287c8ebc1c413df09f20e8954939b35151**

Documento generado en 22/11/2021 03:31:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio: 831- 2021
Radicación: 17-001-33-39-007-**2021-00276**-00
Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Demandante Augusto Becerra y Javier Arias
Demandada: Municipio de Pácora

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Los accionantes solicitan se declare la vulneración del derecho colectivo a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollo urbano, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes; esto porque en la zona céntrica del **Municipio de Pácora** no existe una unidad sanitaria apta para todo público incluyendo las personas que se movilizan en silla de ruedas.

Frente a la procedibilidad del medio de control previsto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. el legislador estableció el siguiente requisito previo a la presentación de la demanda:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. (...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

En este caso se advierte que con la demanda no se allegó la prueba para acreditar que los accionantes acudieron previamente a la entidad demandada con el fin de que atendieran sus pretensiones. A pesar de que se enuncia el cumplimiento de este requisito, el archivo no fue adjuntado con la demanda.

Con base a lo anterior, conforme con lo establecido por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concede a la parte actora un término de tres (3) días, so pena de rechazo, para que la corrija la demanda en los siguientes aspectos:

- ✓ Deberá demostrar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso 3º del artículo 144 del C.P.A.C.A., allegando la solicitud de adopción de medidas elevada a la autoridad competente para la protección del derecho o interés colectivo invocado en la demanda. En su defecto, deberá sustentar las razones por las cuales considera existe un peligro de ocurrir un perjuicio irremediable a los derechos colectivos invocados en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 113 del 23 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f94d768893c771685d4ccabde6ed80f52b6308c8936dd1fa62b5063dd72cc88**

Documento generado en 22/11/2021 03:31:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 832-2021
Radicación: 17-001-33-39-007-**2021-00278**-00
Medio de Control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Demandante: AUGUSTO BECERRA Y JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRÁGA
Demandadas: MUNICIPIO DE MARQUETALIA –CALDAS

Revisado el asunto de la referencia, advierte esta sede judicial que los accionantes solicitan se declare la vulneración del derecho colectivo a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollo urbano, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes; esto porque en la zona céntrica del Municipio de Marquetalia no existe una unidad sanitaria apta para todo público incluyendo las personas que se movilizan en silla de ruedas.

Ahora bien, frente al medio de control previsto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., el legislador estableció como requisito previo a la presentación de la demanda, el siguiente:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

En este caso se advierte que con la demanda no se allegó la prueba para acreditar que los accionantes acudieron previamente a la entidad demandada para que atendieran sus pretensiones, y si bien, se enuncia dentro del escrito

de demanda el cumplimiento de este requisito, dentro del expediente no reposa documento alguno que acredite esto.

Con base a lo anterior, conforme con lo establecido por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concede a la parte actora un término de TRES (3) DÍAS, para que la corrija la demanda, so pena de rechazo, en el siguiente aspecto:

- Deberá demostrar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso 3º del artículo 144 del C.P.A.C.A., allegando para el efecto copia de la solicitud de adopción de medidas elevada a la autoridad competente para la protección del derecho o interés colectivo invocado en la demanda. En su defecto, deberá sustentar las razones por las cuales considera existe un peligro de ocurrir un perjuicio irremediable a los derechos colectivos invocados en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 113 del 23 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642e05f8c3f870b3f7e938ed11aa9682f9b742962310b41bdd996bcd4aefd444**

Documento generado en 22/11/2021 03:31:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio: 833- 2021
Radicación: 17-001-33-39-007-**2021-00279**-00
Medio de Control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Demandante AUGUSTO BECERRA
Coadyuvante: JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA
Demandada: MUNICIPIO DE BELALCAZAR

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

La accionante solicita se declare la vulneración del derecho colectivo referente a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; esto con ocasión de la inexistencia de baños públicos para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas en el municipio de Belalcázar.

Frente a la procedibilidad del medio de control previsto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. el legislador estableció el siguiente requisito previo a la presentación de la demanda:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. (...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

En este caso se advierte que, pese a que el actor popular manifiesta que existe reclamación realizada en este sentido por parte del representante legal de la Federación Nacional de Municipios, dirigido al ente territorial demandado, tal documento no fue aportado, se desconoce la fecha de radicación, no se adjunta constancia de recibido por parte de la entidad, así como tampoco si existió respuesta a lo solicitado.

Con base a lo anterior, conforme con lo establecido por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concede a la parte actora un término de tres (3) días, so pena de rechazo, para que la corrija la demanda en los siguientes aspectos:

- ✓ Deberá demostrar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso 3º del artículo 144 del C.P.A.C.A., según el cual, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. En su defecto, deberá sustentar las razones por las cuales considera existe un peligro de ocurrir un perjuicio irremediable a los derechos colectivos invocados en la demanda.

Finalmente, se sugiere a la parte accionante que, de considerarlo necesario, acuda a instancias como la Personería Municipal de Manizales o la Defensoría del Pueblo con el fin de realizar la corrección de la demanda ordenada por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

AZPI/Sust.

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 113 del 23 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaría</p>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ea7c5a333c7d77fcb07ca153caacda72008b0b79b5c06c0c8a8ca584115df**

Documento generado en 22/11/2021 03:31:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>